



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 023 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 MAY 2015

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 07762 de fecha 23 de febrero de 2015, que contiene el Oficio N° 969-2015-GRP-420020-100 de fecha 23 de febrero de 2015, el Recurso de Apelación interpuesto por PESQUERA MARMAR SAC contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 01-2015-GOB.REG.PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de enero de 2015, y el Informe N° 751-2015/GRP-460000 de fecha 06 de abril de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado a la Dirección Regional de Producción la administrada **PESQUERA MARMAR SAC**, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 01-2015-GOB.REG.PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de enero de 2015, que resuelve **SANCIONAR** a la administrada con una multa equivalente a 1.260 Unidad Impositiva Tributaria – UIT, así como con el decomiso del producto intervenido, el mismo que fue realizado en su oportunidad conforme es de verse del análisis del expediente, por haber transportado 31.51 ton. De anchoveta negra sin hielo y no apto para el consumo humano, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el código 4, del Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE;

Que, en el presente caso, la administrada PESQUERA MARMAR SAC presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 01-2015-GOB.REG.PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de enero de 2015, sustentándose en lo siguiente: (i) que la facultad de la Administración para determinar si existe o no infracción administrativa ha prescrito;

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por ésta;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional ha explicado la aplicación de la citada regla de derecho, con énfasis en el ámbito penal, así como la retroactividad de las normas, entre otros, a través de los Fundamentos N° 7 y 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1300-2002-HC/TC, cuyo texto es el siguiente: "7. En cuanto a la aplicación de normas en el tiempo, la regla general es su aplicación inmediata. Determinados hechos, relaciones o situaciones jurídicas existentes, se regulan por la norma vigente durante su verificación. (...) 8. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después que éstos se produjeron. Nuestro ordenamiento prohíbe la aplicación retroactiva de las normas. Como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo (...)". De lo señalado, se advierte que la regla de la aplicación inmediata viene matizada por la aplicación retroactiva de ley penal cuando resulta más favorable al procesado, esto es, en caso que la nueva disposición punitiva posterior a la comisión del hecho delictivo sea más favorable;

Que, esta excepción – es decir la aplicación retroactiva de la norma más beneficiosa al administrado - ha sido reconocida expresamente en el ámbito sancionador administrativo. En efecto, el principio de irretroactividad, previsto en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que son





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 023 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 MAY 2015

aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de comisión del ilícito administrativo, salvo que las posteriores le sean más favorables;

Que, sobre la aplicación de este principio, uno de los supuestos en que se hace necesaria la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras, se configura cuando la nueva norma dispone plazos menores de prescripción de infracciones y sanciones. En esa línea, corresponde señalar que el Artículo 131° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, vigente al momento de la comisión de la infracción, establecía que la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción y de las entidades que sancionaban en función a este ordenamiento legal, para determinar la existencia de infracción administrativa, prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa. Sin embargo, a través del Artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 28 de octubre de 2011, se modificó la norma señalada en el párrafo anterior, estableciendo el siguiente texto: "Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido (...)";

Que, en este contexto, toda vez que el texto normativo del Artículo 131° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, resulta más favorable para PESQUERA MARMAR SAC al establecer un plazo prescriptorio inferior al previsto en su redacción vigente al momento de la comisión de la infracción, la apelación basada en la prescripción será evaluada a la luz del texto modificado del mencionado dispositivo legal;

Que, conviene señalar que de la revisión del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se advierte que éste no establece el modo para efectuar el cálculo del plazo prescriptorio, por lo que de conformidad con el Artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, corresponderá aplicar los lineamientos establecidos para tal fin en la Ley N° 27444;

Que, en ese sentido, el Artículo 233° de la Ley N° 27444 establece que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que se imputen al administrado; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado;

Que, a efectos de realizar el cómputo del plazo prescriptorio de la infracción tipificada en el código 4 del Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, las infracciones imputadas a PESQUERA MARMAR SAC son de ejecución inmediata o instantánea, con lo que la fecha de comisión de la infracción es el 17 de enero de 2011;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC): "El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias, Acta de Inspección, Reporte del SISESAT, Reporte de Descarga, u otro documento o medio probatorio al presunto infractor (...) como se puede observar en el presente caso el inicio del procedimiento sancionados a la administrada tiene fecha 17 de enero de 2011, conforme se desprende de los siguientes





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **023** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 MAY 2015

documentos: Acta N° 002418-2010-GRP-420020-100 DISECOVI, Acta N° 002419-2010-GRP-420020-100 DISECOVI, Reporte de Ocurrencias N° 000140-2010-GRP-420020-100 DISECOM, y Cédula de Notificación N° 000137-2010-GRP-420020-100 DISECOVI, todas de la fecha en mención;

Que, del 17 de enero de 2011 al 26 de enero del 2011 (fecha del descargo efectuado por la administrada con el documento de Registro N° 1023), el plazo de prescripción se había interrumpido. Si a esta fecha le sumamos los 25 (veinticinco) días hábiles que la Ley prevé para que no se configure aun el levantamiento de la interrupción, tenemos que la interrupción ha operado hasta el día miércoles 2 de marzo del 2011. De ahí en adelante (al exceder el plazo previsto en la norma) corresponde la reanudación del cómputo del plazo de prescripción. En tal sentido, este plazo, se vence recién el 02 de marzo de 2015;

Que, la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 01-2015-GOB.REG.PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de enero de 2015, que se apela, se ha expedido dentro del plazo legal señalado en el artículo 233° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. Máxime si se ha notificado la misma con fecha 26 de enero de 2015, conforme consta del cargo que obra en el folio 50 del presente expediente administrativo; con lo que no ha operado la prescripción a la emisión de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 01-2015-GOB.REG.PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de enero de 2015, ni en su notificación de fecha 26 de enero de 2015;

Que, en el recurso de apelación no se ha consignado sustento alguno respecto de una diferente interpretación de las pruebas producidas, con lo que de ninguna forma se puede enervar el criterio adoptado por la primera instancia administrativa. Por lo que debe desestimarse el recurso de apelación presentado;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por PESQUERA MARMAR SAC contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 01-2015-GOB.REG.PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de enero de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, y téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **023**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 MAY 2015

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada PESQUERA MARMAR SAC, en su domicilio ubicado en Calle Unión N° 105 – distrito de Santa Rosa, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a la Dirección Regional de la Producción de Piura, y a los demás estamentos del Gobierno Regional de Piura..

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Ing. JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA
Gerente Regional

